

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO PLANTEADO POR NORVENTO, S.L.U. CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A SU SOLICITUD DE ACEPTABILIDAD RELATIVA A LA PETICIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN “PE AMPLIACIÓN FARRAPA II (3MW)” EN BARRAS DE 132 KV DE LA SE ESTELO

Expediente CFT/DE/277/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORVENTO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 27 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad NORVENTO, S.L.U. (en adelante NORVENTO), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en lo sucesivo, “VIESGO”), con motivo de la comunicación de 28 de septiembre de 2022 de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), de suspensión de la solicitud de aceptabilidad de acceso para el PE Ampliación

Farrapa II (3MW) en barras de 132kV de la SE Estelo pertenecientes a la red de distribución de VIESGO.

Comunicado el inicio del procedimiento se procedió a su tramitación.

SEGUNDO. Desistimiento del promotor del conflicto

Instruido el correspondiente procedimiento y efectuado el trámite de audiencia previo a su resolución se ha recibido, en fecha 12 de mayo de 2023, escrito de NORVENTO en el que manifiesta que ha recibido *“informe de actualización de aceptabilidad favorable emitido por REE para el Parque Eólico Farrapa II 23MW (Anteriormente 20MW) incluyendo por tanto los 3MW de ampliación solicitados”*. Por ello, el conflicto *“carece de objeto por haberse satisfecho los intereses planteados”* y solicita en consecuencia *“la terminación por pérdida sobrevenida del objeto del presente procedimiento acordando su archivo”*.

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”) mediante escrito de 17 de mayo de 2023 se dio traslado del escrito de desistimiento a VIESGO y REE, confiriéndoles un plazo de diez días hábiles para alegaciones.

Habiendo accedido ambas empresas a las respectivas notificaciones no han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para resolver los conflictos que sean planteados al respecto del acceso a las redes de transporte y distribución.

Según el artículo 14.1 de esta Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo es el órgano colegiado de decisión para la resolución de los conflictos atribuidos a la CNMC, correspondiendo la resolución del presente conflicto a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. Aceptación del desistimiento

Según el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

NORVENTO ha presentado escrito en el que manifiesta que ha decidido desistir del procedimiento que se seguía en la CNMC al respecto del acceso a la red de distribución para su proyecto de generación de energía eléctrica. Se trata, por tanto, de un desistimiento de la solicitud de resolución del conflicto.

Conforme al artículo 94.4 de la Ley 39/2015, *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

No habiendo instado VIESGO ni REE la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Aceptar el desistimiento efectuado por NORVENTO, S.L.U., declarando en consecuencia concluso el procedimiento CFT/DE/277/22.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes interesados:

NORVENTO, S.L.U.
VIESGO DISTRIBUCION ELECTRICA. S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.